

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 190
14 junio 2022
Original: español

INFORME No. 187/22
PETICIÓN 1038-17
INFORME DE ADMISIBILIDAD

G.S.M.E.S.C.
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de junio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 187/22. Petición 1038-17.
Admisibilidad. G.S.M.E.S.C. México. 14 de junio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	G.S.M.E.S.C.
Presunta víctima:	G.S.M.E.S.C. ¹
Estado denunciado:	México ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	6 de junio de 2017
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	25 de enero de 2019, 25 de febrero de 2019, 3 de julio de 2020 y 7 de julio de 2020
Notificación de la petición al Estado:	20 de abril de 2020
Primera respuesta del Estado:	29 de marzo de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. G.S.M.E.S.C., en calidad de presunta víctima y peticionaria, denuncia que el Estado la discriminó por su condición de mujer trans, toda vez que las autoridades de la Fiscalía del estado de Yucatán no habrían investigado diligentemente los actos de violencia sexual cometidos en su contra por un tercero. Afirma que hasta la fecha su caso se mantiene impune.

2. La peticionaria narra que el 20 de marzo de 2014, aproximadamente entre las 21:00 y 21:30 horas un sujeto (a quien para efectos del presente informe se le llamará "H.T.") la agredió sexual y físicamente,

¹ Dado el tenor de los hechos denunciados, la CIDH mantendrá restringida la identidad de la presunta víctima.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, "la Convención" o "la Convención Americana"

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

producto de lo cual sufrió lesiones en su cara que requirieron posteriormente una cirugía reconstructiva. Agrega que este hecho le ocasionó secuelas físicas y psicológicas que hasta la fecha debe enfrentar.

3. Debido a ello, afirma que en julio de 2015 denunció estos acontecimientos y el 10 de julio de ese año la Unidad de Investigación y Litigación Especializada de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Yucatán inició la carpeta de investigación S1/323/2015. No obstante, indica que el 23 de enero de 2018 la citada Fiscalía decretó el no ejercicio de la acción penal en favor del presunto victimario, al considerar que no existían pruebas que acrediten los hechos denunciados.

4. Indica que presentó un recurso de impugnación contra tal resolución, pero el 27 de febrero de 2018 el Juez Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del estado de Yucatán confirmó el no ejercicio de la acción penal. Ante ello, sostiene que el 20 de marzo de 2018 interpuso demanda de amparo, solicitando protección judicial ante la posibilidad que los hechos denunciados queden impunes. Así, el 5 de septiembre de 2018 el Juzgado Primero de Distrito del estado de Yucatán concedió el amparo y ordenó al citado Juez Segundo de Control que deje insubsistente su resolución y señale nueva fecha para que otra autoridad analice nuevamente el caso.

5. En cumplimiento de la citada decisión, sostiene la peticionaria que el 22 de octubre de 2018 el Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del estado de Yucatán, tras escuchar en audiencia a las partes involucradas, revocó la decisión de no ejercicio de la acción penal, a fin de que se investiguen de manera efectiva los hechos.

6. A pesar de ello, indica que el 21 de marzo de 2020 la Fiscalía General de Yucatán decretó nuevamente el no ejercicio de la acción penal, utilizando los mismos fundamentos de la resolución inicial, y agregando que la querrela en contra del presunto victimario se interpuso cuando ya había operado la prescripción de los delitos denunciados. Sin embargo, la peticionaria nuevamente interpuso un recurso de inconformidad contra la citada resolución y el 11 de junio de 2020 el Centro de Justicia de Mérida revocó la decisión de no ejercitar la acción penal, a efectos que se continúen investigando los hechos denunciados -la peticionaria no brinda más detalles de los fundamentos de esta decisión-. A pesar de ello, sostiene que hasta la fecha los hechos se mantienen impunes.

7. En virtud de las citadas consideraciones, la peticionaria denuncia que el Estado la discriminó en su derecho de acceso a la justicia, provocando que nuevas violaciones en perjuicio de sus derechos. Afirma que a lo largo de toda la investigación sufrió prácticas de revictimización por parte de las autoridades, quienes en más de una ocasión le solicitaron pruebas ridículas e incongruentes para sustentar su denuncia. Además, que la carpeta de investigación de su caso ha sido retenida en reiteradas ocasiones, bajo la excusa que se debía dar prioridad a otras investigaciones relativas a actos de violencia contra niñas menores de edad. A juicio de la presunta víctima, estas prácticas demuestran que sufrió discriminación debido a su identidad de género.

8. Finalmente, indica que el 25 de enero de 2016 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán en contra de los servidores de la Fiscalía General del estado, así como de otras autoridades. Sin embargo, el 16 de octubre de 2018 dicha institución cerró su expediente, al concluir que existía una evidente falta de materia para continuar con la investigación, toda vez que el caso seguía siendo atendido por la justicia penal. Al respecto, la presunta víctima considera que tal decisión agravó su situación, al quedar desamparada frente a las alegadas arbitrariedades del sistema de justicia mexicano.

9. Por su parte, el Estado mexicano aclara y agrega un conjunto de hechos, a efectos que la CIDH los valore al momento de decidir el presente asunto. Señala que tras conocer la denuncia la Fiscalía del estado de Yucatán le informó a G.S.M.E.S.C. sobre la necesidad de que los médicos forenses lleven a cabo exámenes médicos. No obstante, la peticionaria contestó que no era su deseo que le practicaran dichos exámenes, ya que los hechos sucedieron hacía más de uno año, por lo que no lo consideraba necesarias tales diligencias.

10. Sin perjuicio de ello, indica que dos años después de los hechos la parte peticionaria accedió a la práctica de los exámenes médicos sugeridos. De este modo, la médica forense a cargo de tales pruebas concluyó que G.S.M.E.S.C. no presentaba huellas de lesiones externas; y que las lesiones de la nariz tenían una

base etiológica multifactorial. Adicionalmente, en un dictamen pericial adicional, otro médico confirmó que no era posible establecer las condiciones físicas previas de la nariz antes de la agresión, ni posterior a su primera cirugía.

11. México informa además que el 9 de diciembre de 2015 G.S.M.E.S.C. compareció al Instituto para la Equidad de Género del estado de Yucatán, solicitando que le asignen un asesor jurídico para que la orientara o interviniera en su representación. Detalla que con el fin de cumplir con el derecho de toda víctima a recibir del Estado asesoría jurídica, el instituto procedió a nombrarle un asesor jurídico, adscrito a la entonces Dirección de Atención a Víctima de la Fiscalía General de estado de Nayarit. Asimismo, afirma que G.S.M.E.S.C. recibió atención por parte de dicho Instituto y de otros órganos del Estado, cada vez que lo requirió

12. Finalmente, indica que el 21 de agosto de 2015 H.T. compareció ante la Fiscalía asistido por su defensor particular, quien manifestó que *“son parcialmente ciertos los hechos que ha manifestado [G.S.M.E.S.C.] en la indagatoria (...) sin embargo, los hechos no sucedieron como él refiere, yo nunca he abusado de él y tampoco le ocasioné las lesiones que refiere en la nariz, de haber sido así hubiera denunciado al momento y no un año después (...)”*. Detalla que la Fiscalía tomó en consideración esta información además de los peritajes médicos al momento de disponer el no ejercicio de la acción penal.

13. En base a las citadas consideraciones de hecho, el Estado replica que la petición resulta inadmisibles, dado que resulta claro que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Detalla que la peticionaria presentó una demanda de amparo a efectos de impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal en favor de H.T., lo que derivó en que en la actualidad la carpeta de investigación continúe en etapa de investigación inicial, en espera de una respuesta de una nueva respuesta por parte de otro médico especialista, a solicitud de la Fiscalía General del estado Yucatán. A juicio del Estado, esto demuestra que la parte peticionaria presentó la petición antes de que culminara la reapertura de la investigación, por lo que no se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

14. Adicionalmente, México argumenta que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Aduce que a pesar de que los presuntos actos de violencia ocurrieron en marzo de 2014, la presunta víctima recién interpuso una denuncia penal en julio de 2015. Afirma que, de acuerdo lo estipulado en el Código Penal del estado de Yucatán, debido a que transcurrió más de un año entre la comisión del alegado delito y la presentación de la denuncia, los hechos materia de reclamo ya habían prescrito.

15. A pesar de ello, sostiene que se llevó a cabo una investigación y se realizaron las diligencias establecidas en la ley. Resalta, a lo largo de las citadas diligencias, las autoridades consideraron la identidad de género de la presunta víctima y que las investigaciones se llevaron a cabo con perspectiva de género. Asimismo, detalla que se le brindó a G.S.M.E.S.C. asesoría jurídica y apoyo psicológico por parte de la Dirección de Atención a Víctimas adscrita a la Fiscalía General del Estado, del entonces Instituto para la Equidad de Género y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ambas del estado de Yucatán. En ese sentido, resalta que en todo momento se le brindó a la parte peticionaria un trato amable, eficiente, empático, libre de estereotipos y no discriminatorio.

16. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano sostiene que los hechos aludidos en la presente petición no configuran violaciones de derechos humanos, dado que las autoridades mexicanas garantizaron los derechos humanos de la peticionaria conforme a los ejes rectores del derecho a la no discriminación, las garantías judiciales y debido proceso. En razón a ello, solicita a la CIDH que declare inadmisibles el reclamo bajo análisis y disponga su archivo.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. La CIDH reitera que, toda vez que existen indicios de la comisión de un delito de violación sexual, el recurso adecuado para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y posibilitar otros medios de

reparación es el proceso penal⁵. Asimismo, recuerda que cuando la violación sexual es cometida en perjuicio de una mujer, esta constituye violencia contra la mujer, por lo que el Estado no solamente debe impulsar las investigaciones penales, sino además investigar con debida diligencia, adoptando medidas particularizadas, que tomen en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima. En esa línea, en el caso de violencia contra mujeres trans, la Corte Interamericana ya ha afirmado que este tipo de actos se encuentra basado en el género y responde a un patrón específico de discriminación, por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva⁶.

18. En el presente caso, la Comisión observa que a pesar de que G.S.M.E.S.C. denunció en 2015 haber sido víctima de violencia sexual, hasta la fecha las investigaciones aún no han culminado, toda vez que los órganos judiciales, hasta en dos ocasiones, han considerado que las autoridades de la Fiscalía no habrían investigado adecuadamente los hechos, al no aplicarse una adecuada perspectiva de género. En razón a ello, toda vez que la demora en la resolución del caso sería atribuible a las personas funcionarias del Estado, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en consideración la parte peticionaria presentó esta petición el 6 de junio de 2017, la Comisión considera que el presente reclamo fue interpuesto en un plazo razonable, por lo que se cumple el requisito previsto en el artículo 32.2. de su Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

19. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que la alegada dilación y falta de una investigación efectiva de los actos de violencia sexual denunciados por G.S.M.E.S.C., de ser probados, podrían caracterizar posibles violaciones a sus derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 5 (integridad personal) y 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, siguiendo sus precedentes⁷ y la jurisprudencia de la Corte Interamericana⁸, la CIDH también analizará en etapa de fondo si los hechos expuestos pueden constituir una violación al artículo 7 de la Convención Belém Do Pará.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarete May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 154/10, Admisibilidad, Petición 1462-07, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1 de noviembre de 2019, párr.49; CIDH, Informe No 129/99, Ana, Beatriz y celia González Pérez, México, 19 de noviembre de 1999, párrs. 26-29.

⁶ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 128.

⁷ CIDH, Informe No. 46/18, Petición 1638-12. Admisibilidad. Raiza Isabela Salazar. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 14

⁸ Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párrs. 126-136.